

AÑO: 2009

EXPEDIENTE: 5894

# **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



## **LXXI LEGISLATURA**

**PROMOVENTE (S): DIP. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES,  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO PRESENTADO POR LA C. DIP. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DIVERSAS REFORMAS A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 28 DE AGOSTO DE 2009

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**OFICIAL MAYOR**

---

**LIC. JOSE ADRIAN GONZALEZ NAVARRO**

AÑO: 2009

EXPEDIENTE: 5894

# **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**LXXII**

## **LEGISLATURA**

**PROMOVENTE (S): DIP. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES,  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

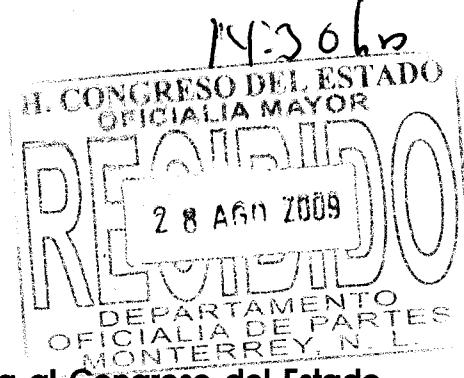
**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO PRESENTADO POR LA C. DIP. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DIVERSAS REFORMAS A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 28 DE AGOSTO DE 2009

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**OFICIAL MAYOR**

HONORABLE ASAMBLEA:



La suscrita Diputada por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, e integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que me confiere los artículos 68 y 69 de Constitución Política del Estado, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a promover Iniciativa de LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, así como diversas reformas o a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, Ley Estatal de la Salud, Código Penal para el Estado de Nuevo León, y Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante las dificultades que enfrenta cada mujer embarazada y ante la necesidad de proteger los derechos de las niñas abortadas, que son exactamente la mitad de los abortos inducidos, es necesario redimensionar la perspectiva de política pública en torno al embarazo. Sin fundamentalismos, sin falsos debates sobre el progresismo y el oscurantismo. Es momento de escuchar a las mujeres para que digamos lo que sí queremos como mujeres, con propuestas serias en el uso responsable de la información científica y estadística, con alternativas frente a la responsabilidad ante la sociedad nuevoleonesa.

En algunos casos la complicada compatibilidad para ejercer la maternidad y la realización laboral en un momento dado, en otros, por la no prevención de embarazos durante diversas etapas y situaciones que cotidianamente vive la mujer. En ambos casos, es nuestro deber eliminar de barreras a la maternidad plena, cambiar la visión negativa que se ha construido sobre la procreación y la maternidad, y ofrecer condiciones sociales amables a este proceso natural, con respeto a la vida de quien no se puede defender.

En el caso de embarazos inesperados o no deseados, independientemente de sus causas o situaciones específicas, será necesario que el Estado informe plenamente las opciones disponibles para llevar a término el proceso con plenas garantías de salud, según sus propias convicciones y con pleno respeto al derecho del no nacido. Es

deber del Estado compatibilizar de manera eficaz la preeminencia del derecho a nacer del nuevo ser y la decisión de la progenitora de no ejercer la maternidad, con opciones seguras y efectivas para dar en adopción al bebé.

Busquemos como dignos representantes del interés ciudadano promover mecanismos sustentados en Principios Constitucionales que sean viables para lograr el verdadero objetivo: La realización de la maternidad y el apoyo a la mujer para compatibilizar el embarazo con su proyecto de vida, independientemente de si este es o no deseado.

En nuestro Estado el aborto es un delito contra la vida, según el artículo 327 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, "Aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez"

Las mujeres reclamamos opciones reales, viables y seguras para enfrentar nuestra condición de progenitoras y madres frente a los retos que hoy vivimos como actores fundamentales de todos los procesos de vida.

Esta iniciativa, plantea una obligación gubernamental de protección a la maternidad, desde diversos puntos de vista: Defensa legal; protección efectiva con una Red de Protección a mujeres embarazadas desde las instituciones públicas especializadas; asesoría legal especializada para la mujer que se encuentre en esta etapa; protección de la madre contra la discriminación en el trabajo; asistencia médica gratuita en la red de salud pública o privada; opciones preferenciales a programas sociales de vivienda y transporte público; incentivos fiscales a empresas que contraten mujeres embarazadas; opciones para las mujeres adolescentes estudiantes; asesoría para ejercer el derecho de dar en adopción a un bebe. Resaltando la necesidad de que el gobierno del Estado incluya de manera a la mujer en etapa de gestación, como sujetos de derecho a recibir un apoyo económico directo y suficiente para solventar los gastos que implica la maternidad en todas sus etapas: La gestación, el parto y el cuidado de los hijos hasta los 9 años.

La procreación, la maternidad y la paternidad son aspectos inherentes al ser humano, son aspiraciones legítimas de toda familia y todo ser humano y debe procurarse por todos los medios al alcance del poder público para que ésta se desarrolle en plenitud. No podemos seguir permitiendo como legisladores, que la maternidad, proceso esencial inherente al ser mujer, se siga perciba como aspecto negativo que interrumpe o afecta el proyecto de vida de la mujer, a causa del mismo estado de derecho.

Sabemos que existen embarazos no deseados por diversas y respetables razones, sabemos que hace falta una verdadera promoción del ejercicio

pleno de la sexualidad informada y responsable y que son las mujeres adolescentes quienes viven esta situación con mayor dificultad. Por ello es necesario que el gobierno instrumente una red de apoyo específico para las mujeres en condición de embarazo no deseado, en donde se explique y exponga de manera objetiva y con el respeto a las creencias y convicciones personales, las diferentes opciones existentes, en específico dar en adopción al bebé.

Es necesario plasmar en esta legislación las acciones y políticas públicas tendientes a resolver el grave problema que muchas mujeres tienen que enfrentar antes y después del embarazo.

Partiendo del fundamento de acción y fin de los esfuerzos legislativos como la búsqueda de la promoción y protección de la Persona, hombre o mujer independientemente de su condición de nacido o no nacido.

Y de que la política no es un valor autónomo y supremo, sino que se inscribe y tiene su razón de ser en el reconocimiento de la integralidad de la naturaleza humana y la excelencia de su dignidad con respecto a toda realidad.

Desde la premisa de que la libertad es una característica propia de la persona. Afirmarlo es una de las aspiraciones más profundas del ser humano, el cual se perfecciona a sí mismo a través del compromiso y la acción solidaria que opta por el bien de los demás y no por la simple posibilidad de elección. Ya que toda práctica social que despersonalice al ser humano pretendiendo convertirlo en simple objeto, es negarle su carácter de sujeto libre y responsable, y actuar en contra de su calidad de persona.

El derecho a la maternidad no es, ni deberá ser, bajo ningún concepto objeto de negociación sujeto al vaivén de la opinión pública. Porque nadie tiene derecho a desarrollar su vida en detrimento de la de otro. Nada justifica que un grupo promueva su desarrollo y calidad de vida a costa de la exclusión de otros, en especial aquellos que no pueden defenderse o los que atraviesan una etapa que los hace vulnerables.

En su carácter de persona el ser humano es sujeto de derechos y obligaciones fundamentales. El respeto a estos derechos y el cumplimiento de estas obligaciones son el cimiento de toda convivencia democrática, y la base de toda sociedad justa.

La protección del ser y la vida son condiciones necesarias y mínimas para la realización del Bien Común. Nadie puede excluirse de los beneficios del bien común argumentando religión, sexo, raza, convicción política o

posición social, nadie, ni los aún no nacidos deberán ser excluidos de tales bienes.

La equidad de género significa que mujeres y hombres deben desarrollarse plena, libre y responsablemente. La discriminación existente contra la mujer en la familia, el trabajo, la política y en las demás esferas sociales es inaceptable. Pero más inaceptable resulta la discriminación por razones de embarazo o maternidad.

Ya que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger el desarrollo y fortalecimiento de familia por tener preeminencia natural sobre las demás formas sociales. Es esencial que el Estado haga posible y facilite el cumplimiento de la misión de la propia familia que forma la sociedad que no puede realizarse plenamente sino dentro de un orden social, económico y político.

La acción del Estado a favor de la familia, la maternidad y la vida debe construirse tomando en cuenta los problemas que actualmente enfrentan desde el aspecto económico, social y cultural.

Los derechos humanos, son los derechos fundamentales propios de cada ser humano, común a todos pues todos compartimos la común naturaleza. Tales derechos acompañan toda la vida del ser humano, desde el comienzo de su existencia (fecundación), hasta la muerte natural; sin que sea admisible ningún condicionamiento para su goce, como podría ser el haber nacido, o tener autonomía propia. Así protegiendo a la madre, se protege al hijo, nacido o no nacido y por ende a la familia.

Respecto al derecho internacional, el art. 25 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las madres e hijos/as a gozar de cuidados y asistencia especial. También el artículo VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre enuncia que todas las mujeres durante el embarazo y puerperio tienen derecho a protección cuidados y asistencia especiales.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 24 el deber de los Estados de asegurar a las mujeres cuidados pre y postnatales apropiados.

La protección de la maternidad es reconocida por el art. 10 de la Convención sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que contempla el deber de brindar resguardo especial durante un período razonable antes y después del nacimiento. En similares términos, se incluye

el deber estatal, en el Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 15.

Además estos son los Tratados internacionales signados por nuestro país relativos a la protección de la vida, la mujer, la maternidad y la familia:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia. Fecha de adopción 2 de mayo de 1948.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas No. 217 A (III). Fecha de adopción 10 de diciembre de 1948.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV), de fecha 20 de noviembre de 1959.

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA. Adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de Viena, Austria, con fecha 25 de junio de 1993.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 48/104, de fecha 20 de diciembre de 1993.

En estos instrumentos internacionales se destacan los siguientes principios:

- Que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza coadyuvante o complementaria del que ofrece el derecho interno de los estados.
- Que toda persona es ser humano.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que el derecho a la vida **estará protegido por la ley a partir de la concepción.**
- Que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

- Que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.
- Que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.
- Que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso a la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.
- En todas y cada una de las declaraciones, pactos y tratados los Estados se obligan a respetar los instrumentos internacionales, y a adecuar su legislación a los mismos.

Desde el punto de vista jurídico, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** hace referencia al derecho a la vida y la protección a la familia y la maternidad principalmente en los siguientes artículos:

- **Artículo 1º.** - "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." (primer párrafo)  

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (tercer párrafo)
- **Artículo 4º.** - "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia." (primer párrafo)  

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución." (tercer párrafo)  

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo." (párrafo quinto)  

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral." (párrafo sexto)  

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para

*propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.” (párrafo séptimo)*

*“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.” (párrafo octavo)*

- **Artículo 5o.-** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. (párrafo primero)
  - **Artículo 123.-** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; (fracción V)
- En la Legislación Federal, encontramos los siguiente ordenamientos:
    - LEY FEDERAL DEL TRABAJO:** Artículos 3, 132, 134, 135, 166, 167, 170, 176, 473, 474 y 477.
    - LEY GENERAL DE SALUD:** Artículos 2, 3, 6, 100, 194 BIS, 204, 214, 221, 222, 277, 278, 281, 306, 314, 330, 331, 332, 334, 343, 345, 450 BIS-6, 354, 402, 410, 411, 415, 425, 455 y 469.
    - LEY DEL SEGURO SOCIAL:** Artículos 41, 42 y 55.
    - LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO:** Artículos 55, 34 y 44.
    - LEY GENERAL DE POBLACIÓN:** Artículo 3.
    - LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:** Artículos 2, 3, 4, 5, 11, 14, 15, 19, 20, 21, 28, 43 y 44.

- La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** hace referencia al respecto de las garantías, la prohibición a la discriminación, el derecho a la protección a la salud, los derechos de los niños y el derecho al trabajo digno en los siguientes artículos:

- **Artículo 1º.** "El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución." (párrafo primero)  
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades." (párrafo segundo)  
"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario." (párrafo tercero)
- **Artículo 3º.** "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia." (párrafo primero)  
"El niño tiene derecho a la vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de los derechos del niño." (párrafo tercero)
- **Artículo 4º.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes." (párrafo primero)  
"En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las

personas a mantener o acceder a algún empleo." (párrafo segundo)

- El **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, sustenta estos derechos en los siguientes artículos:

- **Artículo 60.-** "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."
- **Artículo 10.-** Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."
- **Artículo 11.-** "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."
- **Artículo 20.-** "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."
- **Artículo 23 Bis.-** "La personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código."
- **Artículo 23 Bis I.-** "La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes"
- **Artículo 1211.-** "Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337."

- **Artículo 2251.-** “Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.”
- En el **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, encontramos referencias en los siguientes artículos:
  - **Artículo 308.-** “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”
  - **Artículo 309.-** “Para la aplicación de las sanciones que correspondan al responsable de homicidio, se tendrá como mortal una lesión cuando se verifiquen las circunstancias siguientes: Fracción I.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión en el o los órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios y que la muerte de la víctima ocurra dentro de noventa días contados desde que fue lesionado;”
  - **Artículo 313 bis.-** “Se impondrá de tres a siete años de prisión, si en la muerte causada a un infante por su madre, dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, concurren en ella las siguientes circunstancias:
    - I.- Que su embarazo no sea producto de una unión matrimonial o concubinato;
    - II.- Que haya ocultado su embarazo;
    - III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y
    - IV.- Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.”
  - **Artículo 327.-** “Aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.”
  - **Artículo 328.-** “Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.”
  - **Artículo 329.-** “Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. cuando falte el consentimiento, la

prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.”

- **Artículo 330.-** “Si el aborto lo causare un medico, cirujano, comadron o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.”
- **Artículo 316.-** “Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:
  - I.- Siempre que el reo cause intencionalmente lesiones, lesiones a menor de doce años de edad u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer;
  - II.- Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación al afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad;
  - III.- Cuando se utilicen como medio de ejecución, bombas o explosivos, minas, incendio, inundación, veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, enervantes o contagio de alguna enfermedad;
  - IV.- Cuando el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanzas u otro medio que no de lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer;
  - V.- Cuando el activo viole la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo afectivo;
  - VI. Cuando el pasivo tenga o haya tenido el carácter de servidor público dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta delictiva, así como si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones.
- **Artículo 317.-** “También se consideran calificados los delitos de homicidio, lesiones y lesiones a menor de doce años de edad:
  - I.- Cuando se cometan por motivos que repugnen a la moral social. Se consideraran dentro de esta hipótesis, hacerlo por retribución dada o prometida, con tormento o por motivos económicos distintos al ya señalado.

II.- Por brutal ferocidad, entendiéndose por tal, cuando un motivo fútil es el que decide la ejecución delictiva;  
III.- Cuando se cometan en paraje solitario, entendiéndose por tal, no solamente el que este deshabitado, sino cualquiera en que por razón de la hora o circunstancias, el pasivo se encuentre en inferioridad manifiesta."

- **Artículo 318.-** "Al responsable de la comisión de homicidio calificado, se le sancionará con pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

En caso de que se actualice lo previsto en la fracción VI del artículo 316, se aumentará en un tercio más la sanción que corresponda en caso de que el pasivo tenga el carácter de servidor público; si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda, sin que pueda exceder de la pena máxima prevista en el artículo 48 de este Código."

- El **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, contiene los siguientes artículos relacionados:

- **Artículo 171.-** "En el caso de aborto, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado conforme a lo establecido para el homicidio y los peritos reconocerán a la madre y describirán las lesiones que presente, expresando la edad de la víctima y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito."

- **Artículo 172.-** "En caso de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todos los objetos que hubiere usado la víctima, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiera tomado, las deyecciones y vómitos que hubiera tenido los que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración. Se describirán todos los síntomas que presentó la víctima.

A la mayor brevedad serán llamados los peritos, para que reconozcan y hagan el análisis de la substancia recogida, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas.

En caso de muerte practicarán además de la autopsia del cadáver, el análisis de las vísceras u órganos que determinen los legistas.

- **Artículo 136.-** "No se procederá a la detención de personas mayores de 70 años o en mujeres en estado de embarazo, o en periodo de puerperio, o bien cuando no hubieren transcurrido 40 días después del parto, ni enfermos terminales a juicio de facultativo; a menos que se le impute la comisión de un delito grave."
- **Artículo 264.-** "En los delitos sexuales y en el aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable. Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquellas que designe la reconocida, cuando quiera que la acompañen. Lo mismo se observará tratándose de la ejecución de orden de aprehensión y detención pero no de la ejecución de sanciones. Este tratamiento se perderá en el supuesto de que no acudiera el beneficiado, sin causa justificada, a las diligencias a que fuere citado en cualquier estado del procedimiento."

En México existe una jerarquía de normas jurídicas en la que la tutela al derecho a la vida se encuentra por encima al ejercicio de la libertad. Ya que no se concibe el ejercicio de las garantías sin que previamente exista un ser humano vivo que las pueda disfrutar, tal y como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus resoluciones 13/2002 y 14/2002. Por lo que, de existir algún conflicto entre ambos derechos, prevalece el de la vida.

#### **Algunos Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la correcta interpretación de la Constitución**

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: P. XXVIII/98, Página: 117

**"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.** El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o

instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

### **CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

No. Registro: 200,234.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional, Común.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: II, Diciembre de 1995.- Tesis: P./J. 47/95.- Página: 133.

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO<sup>1</sup>.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y

<sup>1</sup> Se recomienda tomar en cuenta la reforma de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de diciembre de 2005.

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

No. Registro: 200,080.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: IV, Julio de 1996.- Tesis: P./J. 40/96.- Página: 5.

**"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION<sup>2</sup>.** - El artículo 14 constitucional establece, en su segundo

<sup>2</sup> Se sugiere tener en cuenta la reforma de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de diciembre de 2005.

párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: P./J. 13/2002, Página: 589.

**"DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL"**<sup>3</sup>. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos."

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto

<sup>3</sup> Se recomienda tener en cuenta la reforma de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de diciembre de 2005.

Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: P./J. 14/2002, Página: 588.

**"DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES"**<sup>4</sup>. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 40, y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco

<sup>4</sup> Se sugiere tomar en consideración la reforma de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 09 de diciembre de 2005.

de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales."

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discreparon los señores Ministros Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 14/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

No. Registro: 183,559.- Tesis aislada.- Materia(s): Constitucional, Penal.- Novena Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XVIII, Agosto de 2003.- Tesis: 1a. XXXIX/2003.- Página: 229.

Desde el punto de vista social, la incorporación de la mujer al trabajo ha motivado uno de los cambios más profundos en la historia de la Humanidad. Este hecho hace necesario configurar un sistema que contemple las nuevas relaciones sociales surgidas y un nuevo modo de cooperación y compromiso entre mujeres y hombres que permita un reparto equilibrado de responsabilidades en la vida profesional y privada.

La necesidad de conciliación de trabajo y vida familiar ha sido planteada a nivel internacional como una condición vinculada al desarrollo social. Planteando una compleja y difícil problemática que debe abordarse, no sólo con importantes reformas legislativas, como la presente, sino con la necesidad de promover adicionalmente servicios de atención a las personas, en un marco de política de familia.

La reformulación de las políticas de empleo habrá de incorporar política de maternidad que garantice la igualdad de oportunidades y la vigencia del principio de no discriminación en el empleo por requerirse medidas de acción positivas tendientes a equiparar las oportunidades de inserción laboral de las mujeres multíparas con hijos menores, tomando en cuenta la peculiar situación de excesivo esfuerzo físico y psíquico que atraviesa la mujer durante el período postnatal, sumada a las exigencias de cuidado de los/as hijos/as menores de edad, demanda un tratamiento específico por parte del ordenamiento jurídico, en consonancia con los principios y derechos en juego.

Por ello, esta iniciativa propone la creación de redes de apoyo multidisciplinares que ofrezcan alternativas eficaces a las mujeres embarazadas, a los padres y madres sin recursos o en situación de dificultad social y económica para llevar a término el embarazo.

Asumiendo que el Estado debe asumir el liderazgo en la defensa de la mujer embarazada, ya que en una sociedad desarrollada, ninguna mujer debería quedar en situación de desamparo social sólo por estar embarazada y verse abocada, por eso, a sopesar la decisión de abortar.

Sin embargo, es muy frecuente en nuestra sociedad que, ante un embarazo imprevisto, la mujer se sienta sola frente a los problemas que ese embarazo, eventualmente, pueda plantearle. Especialmente cuando

concurren circunstancias de falta de integración en una relación familiar estable, minoría de edad, inestabilidad laboral o falta de recursos económicos. Estos problemas pueden ser agravados por el abandono e irresponsabilidad del padre, la amenaza expresa o presunta de pérdida del puesto de trabajo u otras dificultades de integración social específicas.

Una sociedad que deja sola y abandonada a la mujer ante los problemas reales que le puede generar un embarazo imprevisto no es una sociedad justa que responda a los requerimientos propios de una democracia avanzada en un Estado social, se le deben ofrecer alternativas serias para que ni una sola mujer en el Estado de Nuevo León, se vea en una situación de soledad, falta de apoyo y carencia de ayuda solidaria.

Generar una red de apoyo solidario a la mujer embarazada, para que ésta encuentre alternativas positivas frente a un embarazo problemático, es una imperiosa necesidad en nuestra sociedad.

Por tanto, el objeto de la presente Iniciativa, es hacer las previsiones normativas necesarias para que exista una red solidaria de ayuda a las mujeres embarazadas, a fin de ofrecerles soluciones alternativas a sus problemas, compatibles con la continuación de la gestación.

Las mujeres embarazadas en situación de conflicto y desamparo necesitan, sobre todo, ofertas completas de apoyo, asesoramiento y orientación que les ayuden a superar las cargas emocionales y las discriminaciones y poder decidirse en verdadera libertad por la vida de su hijo.

En nuestro país existen asociaciones privadas que, desde hace años, se dedican a esta labor de asistencia y apoyo con alto nivel de éxito en sus trabajos, según información suministrada por estas ONG, de cada cuatro mujeres atendidas durante su embarazo, tres no abortan.

Una política pública de apoyo a la mujer embarazada, que le ayude a poder optar en libertad por la maternidad, supone alcanzar mayores cuotas de justicia social y ayudará a sensibilizar a nuestra sociedad sobre la importancia y el valor personal y social del embarazo y la maternidad.

Desde el punto de vista económico, es fundamental la institución de una pensión económica suficiente a la mujer embarazada y la madre de niños hasta 9 años, así como de atención médica especializada gratuita, ya sea en hospitales públicos o bien por medio de un apoyo económico directo para atención hospitalaria privada, sería una forma muy específica de proteger a la mujer para que lleve a término su embarazo.

Otro aspecto económico de gran relevancia es que el trabajo de las mujeres madres significa un ingreso cada vez más importante en los hogares, si una mujer considera que su situación laboral está en peligro por estar embarazada, o si el empleador así lo considera.

Por tal motivo, muchas mujeres temen informar sobre su estado de embarazo en el trabajo, porque muchos empleadores no contratan mujeres embarazadas, y aún se les pide certificado de ingratidez colocándolas en desventaja frente a sus compañeros. Lo que esta iniciativa pretende evitar ofreciendo incentivos fiscales a quienes contraten a una mujer embarazada.

Otro problema al que se encuentran las mujeres, en términos económicos y de compatibilidad de la maternidad y la vida laboral, es la escasa y deficiente oferta de guarderías. El servicio que prestan las guarderías está diferenciado por varios aspectos: horario de atención, edades que atienden, costo del servicio típico, aspectos administrativos, registro ante la SEP, personal empleado, equipo y mobiliario, instalaciones y medidas de seguridad.

La falta de atención prenatal es un importante factor de riesgo que influye en la muerte materna porque no permite detectar, de manera oportuna, alteraciones durante el embarazo.

Además como causas de la mala atención, pocos recursos económicos de las instituciones de salud y la inadecuada distribución geográfica situación que se traduce en una falta de servicios en las zonas periféricas donde actualmente se concentra la mayoría de la población pobre.

Desde el punto de vista médico, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas coinciden en señalar que el aspecto crucial para disminuir las tasas de mortalidad materna es la atención de la mujer embarazada por personal calificado antes, durante y después del parto, lo cual incluye también el acceso a medicamentos, equipos e infraestructura adecuados, un sistema eficiente de comunicación y remisión a otros establecimientos de salud y, adicionalmente, el transporte.

La política global para la reducción de la mortalidad materna radica en que gran parte de los recursos se han dirigido hacia agencias de planificación familiar que promueven los "servicios de salud sexual y reproductiva", en los cuales el aborto juega un papel central, en lugar de ser destinados a mejorar el sistema de salud (inversión en la mejora de hospitales, equipos, cuidados de emergencia y medicinas) y otros

aspectos como acceso al agua potable, al saneamiento y a la mejora de la alimentación.

Si bien es cierto que las mujeres tienen el derecho a decidir sobre su vida, su cuerpo y sus proyectos personales, también es cierto que deben respetar el derecho de todas las personas, aún la que lleva en su vientre. Por eso es necesario diseñar políticas públicas para mujeres embarazadas que van desde becas, continuidad a la educación, descuentos fiscales, capacitación, transporte gratuito, que las empresas hagan compatibles maternidad y trabajo, que el Estado ponga en operación más apoyos prácticos para las madres y que la adopción sea más fácil, porque estamos seguros que el aborto no es ni será la solución, nadie tiene a decidir la muerte de otra persona. Los derechos humanos no se oponen entre si y esas nuevas personas merecen nacer y vivir tanto como sus madres.

Y sobre todo es necesario respetar el derecho preferente de los padres de familia para educar e informar a las hijas e hijos respecto a su derecho de ser padres. Así, el Estado, la familia y la escuela deben proporcionar la información indispensable para que cada persona decida el momento que más le conviene asumir la responsabilidad de la paternidad y la maternidad.

Finalmente haciendo sinergia con otros Estados del país que han presentado su propia Ley de Protección a la Maternidad, propongo la siguiente iniciativa de Ley y reformas por modificación a diferentes ordenamientos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se crea la Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Nuevo León.

## **LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El objeto de la presente ley es asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada, resguardar su salud, la del niño en gestación y la infancia temprana.

**Artículo 2.** La protección de esta ley incluye las etapas de embarazo, parto y maternidad en infancia temprana.

**Artículo 3.** La presente Ley es de orden público e interés social, su objeto primordial es establecer las bases y procedimientos de una Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas que promueva la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social en el Estado y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y la colaboración del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establece la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud de Nuevo León, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a la mujer en etapa de gestación o lactancia o a la persona con menores de nueve años de edad, su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social, sobre todo de aquellas personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, propiciando su incorporación plena a la sociedad.
- II. **Derecho a la Vida:** Derecho inherente al ser humano, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas jurídicas aplicables en el país, a partir del momento de la concepción, y hasta el momento de la muerte natural;
- III. **Derecho a la protección de la salud:** Garantía individual que incluye acciones a cargo del Gobierno a efecto de que se preserve la salud;
- IV. **Embarazo:** Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos; en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;
- V. **Embrión:** Producto de la concepción desde la fecundación del óvulo hasta el final de la décimo segunda semana de gestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III del

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

- VI. **Gestación:** Periodo que dura el embarazo o la preñez;
- VII. **Infancia temprana:** Periodo de vida humana comprendido desde que se nace hasta los 9 años;
- VIII. **Lactancia:** Fenómeno fisiológico en el cual ocurre la secreción láctea a partir de la expulsión o extracción del feto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción X del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;
- IX. **Maternidad:** Estado o cualidad de madre;
- X. **Puerperio:** Es el periodo que se inicia con la expulsión o extracción del feto y sus anexos hasta lograr la involución de los cambios gestacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción IX del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.
- XI. **Trabajo de parto:** Es el periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del feto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

**Artículo 5.** Toda mujer tiene derecho a la maternidad. Para tales efectos, el Gobierno de Nuevo León brindará las condiciones necesarias para hacer efectiva esta protección.

**Artículo 6.** Toda mujer tiene derecho a la protección de la salud durante el embarazo y la maternidad. Para hacer efectivo este derecho, el Gobierno de Nuevo León establecerá las condiciones necesarias a las mujeres embarazadas y a mujeres con niños en infancia temprana, de manera gratuita y sin distinción alguna, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de que reciban orientación y facilidades para ejercitar sus derechos.

**Artículo 7.** A partir del momento en que un médico del servicio de salud público o privado tenga conocimiento de que una de sus pacientes se encuentra embarazada, tiene la obligación de informarle sobre la existencia de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, que la apoyará en el desarrollo de su embarazo, parto e infancia temprana de su hijo. El

médico otorgará a la paciente los datos y forma de localización de esta Red.

Deberá enfatizarse la difusión de esta información, tratándose de población con desventajas socioeconómicas y embarazadas adolescentes.

**Artículo 8.** Cuando el Gobierno de Nuevo León no cuente con capacidad suficiente para brindar la protección a la maternidad, a través de sus instituciones, otorgará un apoyo económico a la mujer embarazada, en términos de la reglamentación correspondiente, para que pueda acceder a los instrumentos de protección de la salud de ella misma y del niño en gestación e infancia temprana.

**Artículo 9.** El Gobierno de Nuevo León administrará una Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas a través del DIF del Estado de Nuevo León y de cada uno de los Municipios. Esta Red tendrá por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad en la política de protección a la maternidad.

Para tales efectos, el DIF promoverá la participación, tanto del gobierno como de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación para la ejecución de proyectos en esta materia.

**Artículo 10.** El objeto de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría y apoyo a las mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo.

Para incorporar a esta Red a las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses entre los objetivos de la red y los de la organización.

**Artículo 11.** Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, deberán observar la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres embarazadas.

Igualmente deberán respetar en todo momento las creencias religiosas y la libertad de culto de las mujeres embarazadas.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este precepto, así como por la práctica de

conductas discriminatorias que atenten contra las garantías individuales de las mujeres que soliciten su ayuda.

**Artículo 12.** El DIF de Nuevo León contará con un Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr ese propósito. Este programa deberá definir:

- I. La identificación de los organismos y servicios a que puede acceder la mujer embarazada, para lograr el apoyo necesario en el desarrollo de su embarazo;
- II. La previsión de realización de campañas públicas, que informen amplia y verazmente sobre los beneficios, riesgos y contraindicaciones de los métodos anticonceptivos;
- III. La instrumentación de campañas dirigidas a los varones, especialmente los adolescentes, para motivarles a asumir su responsabilidad como causantes del embarazo;
- IV. Las medidas para facilitar el acceso a la mujer embarazada a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación; y
- V. Los mecanismos de difusión pública para que toda embarazada pueda conocer que existe la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas y las formas de acceder a ésta.

**Artículo 13.** El Gobierno de Nuevo León está obligado a otorgar apoyo técnico, económico y cooperación directa suficiente a las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, protección de los derechos de la maternidad y paternidad; así como promoción de la adopción con vistas al interés superior del menor.

Para otorgar este apoyo económico, se deberá acreditar la necesidad de implementar la acción o proyecto, el contenido y objeto del mismo, así como los mecanismos para llevar a cabo su implementación.

## CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

**Artículo 14.** Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado de Nuevo León;

- II. La Secretaría de Gobierno de Nuevo León;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León;
- IV. La Secretaría de Salud de Nuevo León;
- V. Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias o conforme a los convenios establecidos;
- VI. La Comisión de Derechos de Nuevo León;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León; y
- VIII. Las demás autoridades cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.

**Artículo 15.** Para la aplicación de la presente Ley, el Jefe del Ejecutivo podrá celebrar los convenios o acuerdos que estime necesarios con las autoridades de los municipios, organizaciones, instituciones educativas públicas y privadas y con los particulares, sujetándose a las disposiciones del Estado de Nuevo León y de acuerdo a Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

### **CAPÍTULO III** **DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON EL EMBARAZO**

**Artículo 16.** El Estado de Nuevo León, tiene la obligación de brindar protección a la persona, desde el momento en que es concebida, con independencia de que sea inviable o padezca deformaciones genéticas o congénitas.

**Artículo 17.** Durante el embarazo, toda mujer tiene derecho:

- I. A consultas médicas, exámenes de laboratorio, ultrasonido, atención ginecológica gratuita, orientación sicológica y siquiátrica hasta el posparto, así como orientación y vigilancia en materia de nutrición, a través de instituciones públicas de salud, o bien, a través de instituciones privadas, en cuyo caso, el Gobierno otorgará un apoyo económico directo mensual suficiente a las mujeres que así lo soliciten, en términos de la regulación de la materia;

- II. A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle;
- III. A no ser discriminada por el hecho de estar embarazada;
- IV. A tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que las mujeres no embarazadas;
- V. A ocupar cargos de elección popular o de designación en los Órganos de Gobierno de Nuevo León en igualdad de condiciones que los hacen los hombres y mujeres no embarazadas;
- VI. Al acceso y continuidad en la educación. Para tal efecto, las instituciones educativas públicas o privadas, deberán establecer modificaciones a los planes de estudios y horarios de la mujer embarazada, así como a justificar su inasistencia por motivos de atención médica, en su caso, se autorizarán bajas temporales, a efecto de garantizar la continuidad en sus estudios. Corresponde a la Secretaría de Educación de Nuevo León, velar por el cumplimiento de esta disposición, así como implementar las condiciones necesarias para optimizar el rendimiento académico de la embarazada y estimular la continuidad en sus estudios;
- VII. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada, durante las veinticuatro horas del día. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría de oficio, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos, así como en relación con los diferentes procedimientos de adopción; en este último caso, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León;
- VIII. Al acceso a los Centros de Atención a la Mujer, Gubernamentales o Privados, mismos que conocerán a través de una línea de atención gratuita que implementará el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF de Nuevo León, o bien, a través de la implementación de una página de internet. En esta línea telefónica o de internet, se proporcionará a las mujeres información detallada sobre sus derechos, la forma de acceder a ellos y las instancias para hacerlos efectivos;

- IX. Gozar de noventa días de descanso, mismos que podrá distribuir de la manera que deseé la madre, ya sea antes o después del parto;
- X. Recibir ayuda sicológica o siquiátrica durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad;
- XI. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de Nuevo León conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Social del Estado y en otros ordenamientos aplicables;
- XII. A tener preferencia en el acceso a los programas sociales federales y locales, siempre que sean adecuados a su situación; y
- XIII. A contar con transporte público gratuito.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV de este artículo, el Gobierno de Nuevo León implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas o morales que contraten a mujeres embarazadas.

**Artículo 18.** En el caso de mujeres embarazadas a las que haya sido diagnosticado Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido, contarán además con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño en gestación, otorgando las mejores condiciones de atención médica, procurando que los responsables de la atención cuenten con la certificación de médico especialista, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Salud.

**Artículo 19.** Las mujeres embarazadas que se encuentren sujetas a prisión preventiva, gozarán además de los siguientes derechos:

- I. A decidir libremente hacer uso de los Servicios Médicos de la Institución de internamiento, o bien, optar por servicios privados de atención médica u hospitalaria. En este último caso, se permitirá el libre acceso del médico particular al centro de internamiento, y se autorizará la atención hospitalaria privada o pública cuando no se le puedan proporcionar dentro del centro penitenciario los cuidados médicos necesarios ordenados o propuestos por su médico y avalados por las autoridades médicas penitenciarias que, bajo su más estricta responsabilidad, deberán determinar si se amerita o no la externación hospitalaria, o bien, si se le concede este beneficio a simple solicitud de la mujer embarazada para que pueda vivir su

embarazo y parto en libertad temporal con las restricciones previstas en la ley, conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.

- II. A contar con alimentación y vestimenta adecuadas, así como condiciones de seguridad e higiene; y
- III. A ser externadas provisionalmente y hasta 40 días después de haber ocurrido el parto, en el caso de que así lo deseen.

**Artículo 20.** Las mujeres embarazadas que se encuentren en ejecución de la pena privativa de libertad, tendrán además los siguientes derechos:

- I. A no ser internadas en instituciones del sistema penitenciario de alta seguridad; con la excepción que marca el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León en el mencionado artículo 136; y
- II. Las que reúnan el mérito y la acreditación de los estudios y valoraciones necesarias, tendrán derecho a compurgar la sanción penal en la modalidad de tratamiento en externación; o a través de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia; de acuerdo a la elección de la sentenciada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en Nuevo León.

**Artículo 21.** Cuando la mujer embarazada decida que su parto se lleve a cabo haciendo uso de los servicios médicos de las instituciones de internamiento, se estará a las siguientes restricciones:

- I. En ningún documento oficial se hará inscripción del domicilio del establecimiento de reclusión, como lugar de nacimiento. En este caso, se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- II. No se podrá videografiar o fotografiar el alumbramiento, cuando a través de dichos medios pueda identificarse que se trata de un establecimiento de reclusión del Estado de Nuevo León; y
- III. La atención médica se realizará bajo los más altos estándares de calidad de la práctica médica.

Las mismas disposiciones previstas en este artículo se observarán cuando el parto se verifique en una institución médica pública o privada ajena a los centros de internamiento penal.

**Artículo 22.** Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

- I. Las mujeres embarazadas no sufrirán discriminación bajo ningún concepto;
- II. Está prohibido ejercer violencia física o moral a las mujeres embarazadas. La contravención a esta disposición se sancionará de manera agravada en los términos dispuestos por el Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- III. Bajo ningún concepto se podrá negar a la mujer embarazada el derecho al trabajo, independientemente de la etapa del embarazo en el que se encuentre, siempre y cuando no perjudique o ponga en riesgo a su hijo en gestación;
- IV. No se vedará el derecho a la educación a las mujeres embarazadas;
- V. Las mujeres embarazadas no podrán realizar jornadas nocturnas de trabajo;
- VI. En cualquier actividad que desarrolle la mujer embarazada, no podrá ser expuesta al contacto con agentes infectocontagiosos y/o inhalación de substancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con substancias materiales o fluidos explosivos o peligrosos; y
- VII. No se podrá negar el acceso a mujeres embarazadas o mujeres con hijos en infancia temprana, a los establecimientos mercantiles de acceso al público bajo regulación del Estado o los municipios, a menos que se trate de prohibiciones fundadas y acreditadas en la misma ley o que pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.

#### **CAPÍTULO IV** **DE LOS DERECHOS DURANTE EL EMBARAZO EN RELACIÓN CON LOS** **SERVICIOS DE SALUD**

**Artículo 23.** En relación con la prestación de los servicios de salud, las mujeres embarazadas tienen los siguientes derechos:

- I. A ser informada sobre las opciones disponibles legalmente en relación con el embarazo, el parto y la crianza de su hijo y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para el parto;
- II. A recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y postparto;
- III. A que no se emplee en forma rutinaria prácticas y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas;
- IV. A otorgar su consentimiento informado sobre los probables beneficios y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional;
- V. A elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, utilizándose analgésicos o anestésicos sólo si éstos son requeridos específicamente para corregir una complicación;
- VI. A conocer el nombre y la calificación profesional de la persona que le administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto;
- VII. A ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo;
- VIII. A acceder a su historial clínico y de su hijo y solicitar copia de los mismos;
- IX. A elegir una posición para el trabajo de parto y el parto y que sean las más convenientes para ella y su bebé;
- X. A recibir una atención cultural apropiada, es decir, una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de la etnia y religión de la madre; y
- XI. A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponibles para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

## CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON EL PARTO

**Artículo 24.** Durante el parto, la madre tiene derecho:

- I. A recibir atención digna, gratuita y de calidad durante el parto;
- II. A recibir información clara y completa sobre todas las alternativas, causas y consecuencias de las decisiones que tomen durante la atención médica;
- III. A decidir de manera libre e informada la forma en que se llevará a cabo el parto, de manera normal, por intervención quirúrgica, o a través de los distintos mecanismos establecidos en la práctica médica. En todo caso, la madre deberá otorgar por escrito su consentimiento, por sí, o a través de persona autorizada para ello;
- IV. Al respeto pleno de sus creencias en la atención del parto, exceptuando los casos de necesidad médica;
- V. A decidir libremente sobre la conservación de las células madre del recién nacido; en todo caso, sin fines de lucro;
- VI. A recibir un apoyo económico por parte del gobierno del Estado, en términos de la regulación aplicable, para pagar los gastos del parto cuando conforme a la misma Ley se amerite la necesidad de recibir dicho apoyo; y
- VII. A dar en adopción al recién nacido, en términos de las disposiciones aplicables en materia civil, para lo cual recibirá asesoría legal, psicológica y psiquiátrica gratuitas.

**Artículo 25.** Tratándose de partos múltiples o de niños con necesidades especiales, el Gobierno de Nuevo León, deberá brindar un apoyo económico o en especie para que la madre pueda hacer frente a las necesidades imprevistas en la atención de sus hijos.

**Artículo 26.** Tratándose de partos prematuros o de madres con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido, el Gobierno de Nuevo garantizará que se brinde atención médica y quirúrgica especializada bajo los más altos estándares de calidad en el servicio de la salud.

## CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON LA LACTANCIA

**Artículo 27.** Con independencia de las disposiciones de seguridad social previstas en otras leyes, los patrones están obligados dentro de sus posibilidades y conforme a la legislación aplicable a contar con áreas especiales para la lactancia de los niños. La misma obligación se establece para las instituciones de educación pública o privada, Centros de Prevención y Readaptación Social, oficinas de los tres Órdenes de Gobierno de Estado de Nuevo León y oficinas de los Partidos Políticos.

**Artículo 28.** Asimismo, los descansos extraordinarios de media hora para lactancia, se hacen extensivos a todas las madres trabajadoras, estudiantes, funcionarias públicas, representantes populares, y en cualquier otro ámbito de su desarrollo.

## CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON LA INFANCIA TEMPRANA

**Artículo 29.** La protección de la maternidad con relación a la infancia temprana, se extiende tanto a madres biológicas, como filiales derivadas de la adopción.

**Artículo 30.** Las disposiciones previstas en este capítulo aplicarán también para el caso de los padres que acrediten hacerse cargo del cuidado de sus hijos en infancia temprana, sin contar con el apoyo de la madre.

**Artículo 31.** Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, contando con el apoyo y subsidio del Gobierno del Estado de Nuevo León, cuando sea necesario, mismo que deberá impulsar el desarrollo de las facultades físicas y mentales de la niñez.

**Artículo 32.** Es obligación del Gobierno del Estado de Nuevo León proveer lo necesario para propiciar la protección de la salud, el respeto, la dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos a la niñez; en concordancia a la legislación aplicable para protección de la niñez en el Nuevo León.

**Artículo 33.** Las madres trabajadoras con hijos menores de nueve años, gozarán de todos los derechos y garantías que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, pero

en el caso de las que pertenezcan al servicio público Estatal y Municipal bajo cualquier denominación, gozarán de hasta una hora de tolerancia para ingresar a sus respectivos trabajos.

**Artículo 34.** Las madres estudiantes con hijos menores de nueve años, gozarán de horarios especiales para llevar a cabo sus estudios. Esta obligación se extiende a instituciones de educación privada y pública.

**Artículo 35.** Las madres trabajadoras y estudiantes con hijos menores de nueve años, gozarán de días de inasistencias cuando se justifique con motivo de los cuidados maternos derivados de la salud de sus hijos.

**Artículo 36.** El Gobierno de Nuevo León garantizará que en los centros de empleo público o privado, así como en las instituciones educativas y centros de reclusión, se cuente con el servicio de guarderías y estancias infantiles previsto en las disposiciones relativas a la seguridad social.

**Artículo 37.** En caso de imposibilidad de acceder a los servicios de guarderías o estancias infantiles del sector público, el Gobierno de Nuevo León otorgará a la madre un apoyo económico suficiente, en términos de la regulación de la materia, destinado a la contratación del servicio de guardería privada.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá esta sobre cualquier otra.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las modificaciones administrativas y presupuestarias necesarias para la aplicación de esta Ley, en un periodo que no exceda de tres meses a partir de su publicación.

**CUARTO.** El Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, para crear la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas del Estado de Nuevo León.

**QUINTO.** El Ejecutivo del Estado creará el Reglamento para la Cooperación y Funcionamiento de las Redes de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Nuevo León.

**SEXTO.** En un plazo que no exceda de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, el Gobierno del Estado, deberá publicar el Programa de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas del Estado de Nuevo León.

**SEPTIMO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**OCTAVO.-** En lo referente a los subsidios de transporte que se mencionan en la presente ley, los ayuntamientos tendrán que tomar los acuerdos necesarios conforme a la legislación correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma por modificación la fracción XI del artículo 4, y se adiciona la fracción XXVIII al artículo 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.

**Artículo 4o.-** En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I a la X. ....

XI.- Mujeres en estado de gestación o de lactancia que no puedan valerse por sí mismas, **a través de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas;** y

XII.- ....

**Artículo 13o.-** El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I a la XXVII. ....

**XXVIII.** Promoverá la participación, tanto del gobierno como de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación para la ejecución del Programa de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma por modificación la fracción IV y IX del artículo 8, y se modifica la fracción IV del artículo 25 de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 8o.-** El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I a la III .....

IV.- Impulsar el desarrollo de la familia y de la comunidad, la integración social y el crecimiento físico y desarrollo mental de la niñez **y brindar todos los servicios médicos necesarios a las mujeres embarazadas y sus hijos en gestación y en infancia temprana.**

V a la VIII. .....

IX.- Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables **y a las mujeres embarazadas y sus hijos en gestación y en infancia temprana.**

**Artículo 25.-** La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil comprenden las siguientes acciones:

I a la III. .....

IV.- La organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, **como es la Red de Apoyo a las Mujeres Embarazadas**, tendientes a conocer, sistematizar, evaluar y combatir dicha problemática, **facilitando los mecanismos informativos y técnicos necesarios para asegurarles su derecho a atención médica oportuna y eficiente para ellas y sus hijos en infancia temprana.**

V.- .....

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se adiciona un inciso al artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nuevo León quedando como sigue:

**Artículo 108.-** La condena condicional, suspende las sanciones impuestas por sentencia definitiva, de acuerdo con las fracciones siguientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de este Código:

I.- .....

A) al F). .....

G). **Mujer embarazada privada de su libertad.** Que requiera por prescripción médica y previo dictamen de las autoridades penitenciarias el vivir su embarazo y parto en libertad temporal o internada en una institución médica externa, o bien, que con arreglo a este Código y a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de las Libertad para el Estado de Nuevo León, se le pueda conceder este beneficio aunque no medie la justificación clínica.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Se adiciona un párrafo al artículo 25, se modifica el párrafo primero del artículo 31 y se modifica el artículo 34 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 25.** .- En el primero de los períodos previstos en el artículo anterior, se estudiará la personalidad integral del interno en los aspectos médicos, psicológico, social pedagógico y ocupacional. Se procurará iniciarla desde que el interno quede sujeto a proceso, caso en el cual se enviará un ejemplar del estudio a la autoridad jurisdiccional que lo procese.

**Las mujeres embarazadas contarán con todos los derechos previstos en la Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Nuevo León, los que se aplicarán conforme a lo prevenga esta ley, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado.**

**Artículo 31.-** Todo interno sentenciado se encontrará sujeto a un régimen de trabajo, tomando en cuenta el precepto anterior, a excepción de los enfermos, inválidos o que por su edad y en base a dictamen médico se demuestre su incapacidad temporal o definitiva. Lo mismo debe tomarse en consideración para las mujeres embarazadas. **Las internas embarazadas podrán acceder a los derechos previstos en las leyes sanitarias y de asistencia social del Estado, con estricto apego los requisitos que para su externamiento disponga esta Ley y la legislación Penal de Nuevo León.**

El reglamento respectivo determinará dichos casos

**Artículo 34.-** En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de

las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, **en especial con sus familiares y médicos de su elección sobre todo tratándose de mujeres embarazadas.** Para este efecto se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario, en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León

*Yolanda Robles*  
DIPUTADA NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES

